

**CITese: 201301000009140FE**

Medellín, septiembre 10 de 2013

Señores  
CORPORACION CULTURARTE  
Francisco Javier García Ramírez  
Ciudad

**ASUNTO: Concepto por cobro por parte de VID-OSA.**

Respetado señor García Ramírez:

En atención a su comunicación de la referencia, donde solicita Conceptuar frente a la presunta arbitrariedad por el cobro realizado por parte de VID – **OSA ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

## **1. Constitucionalidad**

La constitución Política de Colombia, consagra de manera clara la normatividad que regula los temas de propiedad intelectual y la tutela que sobre estos se aplica, al igual que lo ratificado por los tratados internacionales referente a este tema de estudio.

*“ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”*

## **2. Normas Legales**

Ley 23 de 1982

Negocio 12803-2013

El Gobierno Nacional mediante la Ley 23 de 1982, por la cual se dictan normas tendientes a regular lo concerniente a los Derechos de Autor y de la protección para sus obras, al igual que a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor, versa en el siguiente articulado:

“(…)

**ARTICULO 44.** *Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.*

(…)

**ARTICULO 158.** *La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.”* (Negrita fuera de texto original)

**ARTICULO 159.** *Para efectos de la presente Ley **se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión**, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.* (Negrita fuera de texto original)

(…)

**ARTICULO 173.** *<Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la Ley, distribuida por partes iguales.*

(…)

**ARTICULO 215.** *Las asociaciones de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades:*

(...)

*b. Administrar los derechos económicos de los socios, de acuerdo con sus estatutos;*

*c. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.*

**ARTICULO 216.** *Son atribuciones de las asociaciones de autores:*

(...)

*3. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas.”*

Ley 44 de 1993

Ley por la cual se reglamenta lo concerniente a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Versa en el siguiente articulado:

**“ARTÍCULO 11.** *El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:*

(...)

2. *Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.*

3. *Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando estos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.*

4. *Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.*

(...)

8. *Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.*

9. *Las demás que la ley y los estatutos autoricen”.*

Ley 232 de 1995

Ley por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Versa en el siguiente articulado:

(...)

**ARTÍCULO 2o.** *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

(...)

*c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

### **3. Análisis**

Conforme a lo expuesto en la normatividad legal vigente, es pertinente manifestar que las actividades de interpretación y radiodifusión de obra musical con palabras o sin ellas, deberá ser precedida de autorización expresa de su titular o representante, de conformidad con el artículo 61 de la constitución, la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y para el caso de estudio la competencia del recaudo, los derechos económicos de los autores y los derechos de autorización de reproducción corresponden a la **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO**, y a la **Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos ACINPRO**.

Frente al tema es necesario aclarar que según lo manifestado en su escrito, donde expresa de manera clara el ejercicio de la actividad comercial y se soporta esta con la documentación allegada como es, (el Certificado de Registro Mercantil), igualmente se manifiesta la utilización de medios de reproducción y radiodifusión que según su relato, fue evidenciado por los representantes de SAYCO y ACINPRO en la visita que como usted lo manifiesta fue efectuada a principio del año y que deja como resultado el documento REFERENCIA DE PAGO que igual allegan.

Así las cosas, se puede evidenciar por parte de esta Agencia del Ministerio Público que para la actividad comercial que ejerce el establecimiento de comercio LOS CARRUSELES y donde utiliza equipos de radiodifusión, se debe adelantar lo pertinente a la consecución de las autorizaciones, a las que aboca la normatividad antes manifestada.

### **Conclusiones**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto es pertinente manifestar por parte de esta Agencia del Ministerio Publico, que con base en lo que manifiesta en su escrito, las actuaciones de la Organización Sayco y Acinpro, con respecto al

debido cobrar y las cuales son generadoras de esta consulta, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente que regula esta materia.

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

**RODRIGO ARDILA VARGAS**  
Personero de Medellín

P/E: EACB